

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 28 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Código de Justicia militar dispone que los individuos procedentes del Ejército sentenciados por la jurisdicción de Guerra á determinadas penas vuelvan al servicio de las armas, una vez extinguidas aquéllas, para completar en Cuerpos de disciplina el tiempo de su empeño, con arreglo á los preceptos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

En las presentes circunstancias esos penados pueden ser útiles en la campaña de Cuba, si se anticipa, para que en ella tomen parte, su reingreso en las filas, organizándose convenientemente compañías disciplinarias, de conformidad con las prescripciones legales, que habrían de aplicarse cuando respectivamente salieren de los establecimientos penitenciarios en que hoy se hallan confinados.

Se trata solo, por consiguiente, de llevar al Ejército de operaciones en la gran Antilla elementos que, en las mismas condiciones en que se les destine á defender ahora los intereses de la patria, habrían de figurar más tarde en los Cuerpos

de disciplina, con menos ventaja probablemente para el servicio de la Nación y del Estado.

A la vez, y en atención al que presten en campaña, es justo abrirles la perspectiva de un indulto parcial ó total, según los méritos que contraigan peleando por el honor de la bandera y la integridad del territorio.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1895.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la ejecución de las sentencias dictadas contra los individuos y clases de tropa condenados por Tribunales militares á penas que no sean perpétuas, y terminadas las cuales deban servir en Cuerpo de disciplina el tiempo que les falte para cumplir en filas el que exige la ley de Reclutamiento y Reemplazo, destinándoseles desde luego á la campaña de Cuba, con excepción de aquéllos á quienes por la gravedad de sus condenas, mala conducta ó falta de aptitud física, no sea conveniente comprender en este beneficio.

Art. 2.º El General en Jefe del Ejército de dicha isla organizará

con este personal el número de compañías de disciplina que estime oportuno, ya sueltas ya afectas á determinados batallones, ó reorganizará la brigada disciplinaria con destino precisamente á las operaciones de guerra.

Art. 3.º Para premiar el mérito contraído por estos individuos, tanto en los combates como en las penalidades inherentes á la campaña, se les propondrá para rebajas sucesivas de sus condenas y se concederá indulto total á todos los que, batiéndose bizarramente, fueren gravemente heridos. Los que habiéndose hecho varias veces acreedores á recompensa ó faltándoles corto tiempo para cumplir su condena, contraigan nuevos méritos después de obtenido indulto, serán recompensados en igual forma que los demás soldados del Ejército.

Art. 4.º Los sentenciados á nuevas penas de privación de libertad sufrirán éstas y el resto de sus anteriores condenas en los presidios de Cuba ó la Península.

Art. 5.º El General en Jefe del Ejército de Cuba propondrá, terminada la campaña, para el indulto total ó parcial de sus condenas á los individuos que no habiendo sido aun objeto de gracia, fuesen merecedores de ésta. A todos se les expedirán sus licencias por los Cuerpos en que últimamente hayan servido, especificando los servicios prestados que les hagan dignos de la consideración correspondiente á su proceder.

Art. 6.º Los declarados inútiles para servir en aquel Ejército, por consecuencia de enfermedades adquiridas en la campaña, ingresarán en el disciplinario de Melilla por el

tiempo que sus compañeros permanezcan en Cuba.

Art. 7.º Todos los individuos del Ejército condenados, ó á quienes en lo sucesivo se condene á penas que deban sufrir en la penitenciaría militar de Mahón, excepto los procedentes de Guardia civil y Carabineros, que no tengan compromiso por la ley de Reclutamiento y Reemplazo, y los del Ejército de Filipinas, serán destinados al de Cuba por el tiempo que sirvan los de su reemplazo ó aquéllos que ingresaron en filas en igual fecha, siendo propuestos también para indulto ó rebaja de condena cuando por su comportamiento se hagan acreedores á dicha gracia.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones convenientes para cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

REALES ÓRDENES-CIRCULARES.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 28 de Junio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 13 créditos comprendidos en la relación 4.ª adicional á la número 51 de abonarés de alcances y ajus-

tes finales correspondientes al regimiento Infantería de Nápoles, después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por un error padecido en el cómputo de intereses: número 1.438; capital rectificado 168 pesos; intereses, 40'30; total 208'32; 35 por 100, 72'91; cuyos 13 créditos con la mencionada rectificación ascienden á 1.721'48 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 305'91 por los intereses devengados; en junto á 2.027'39, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 709 pesos 54 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los cré-

ditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 709 pesos 54 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1895.—Azcarra.—Señor....

Relacion que se cita.

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1431	Cecilio Arteaga Domínguez	156	42'12	198'12	69'34
1432	Francisco Cabada Andrés.	89'34	24'12	113'46	39'71
1433	Máximo Fernández Rebollo	168	40'32	208'32	72'91
1434	Nemesio García Muñoz.	168	45'36	213'36	74'67
1435	Caralampio Damier Otero.	100	27'24	128'15	44'85
1436	Federico Montero Martínez.	168	"	168	58'80
1437	Nicolás Mustieles Pallas.	132	35'64	167'64	58'67
1438	Juan Ordóñez García.	168	42	210	73'50
1439	Francisco Ramírez Andrés.	74'80	20'19	94'99	33'24
1440	Francisco Sánchez Morgado	59'47	16'05	75'52	26'43
1441	Alberto Tapias Flores.	168	"	168	58'80
1442	Andrés Martínez Montero.	111'99	14'55	126'54	44'28
1313	Venancio Martín Rojo.	156'97	"	156'97	54'93
TOTAL.		1.721'48	307'59	2.029'07	710'13

Madrid 23 de Agosto de 1895.—Azcarra.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

"De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 28 de Junio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 15 créditos comprendidos en la relación 4.ª adicional á la número 47 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de la Reina, después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por equivocación padecida en la hoja de ajuste, en la que se le computa más tiempo del debido: número 1.352; capital rectificado 96 pesos; intereses 1'92; total 97'92; 35 por 100 34'27; cuyos 15 créditos, con la mencionada rectificación, ascien-

den á 2.578'48 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 601'65 por los intereses devengados; en junto á 3.180'13, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.113 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ul-

tramar los 1.113 pesos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y

gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1895.—Azcarra.—Señor....

Relación que se cita.

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1345	Salvador Astor Grañana.	67'76	"	67'76	23'71
1346	D. Manuel María Barahona.	259'05	69'94	328'99	115'14
1347	Antonio Jiménez Nadal.	168	40'32	208'32	72'61
1348	José Hidalgo Elena.	28'67	"	28'67	10'03
1349	Julian León Pina.	131'97	35'63	167'60	58'66
1350	Alejandro Mateo Lorenzo.	24	6'48	30'48	10'66
1351	Julian Marin Carrasco.	78'84	31'28	100'12	35'04
1352	Fermín Portillo Montero.	159'41	3'18	162'59	56'90
1353	Ramón Pendas Fernández.	60	16'20	76'20	26'67
1354	Ramón Sierra Gálvez.	146'86	29'37	176'23	61'68
1355	D. Santos Ruiz Díaz.	1.076'64	290'69	1.367'33	478'56
1356	Antonio Toledo Rodríguez.	60	16'20	76'20	26'67
1357	Juan de la Torre García.	104'69	28'26	132'95	56'53
68	Luis Bacarizo Obejero.	168	45'36	213'36	74'67
1311	Fausto Cantos Pascual.	108	"	108	37'80
TOTAL.		2.641'89	602'91	3.244'80	1.135'63

Madrid 23 de Agosto de 1895.—Azcarra.

(Gaceta del día 27 de Agosto.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Desde el día 3 al 10 de Septiembre próximo queda abierto el pago de la mensualidad corriente de los haberes de las clases pasivas de esta provincia, debiendo advertir á las mismas, que todos aquéllos que se hallen representados por apoderados deberán presentar fé de existencia expedida por el Juzgado municipal respectivo, así como las viudas ó huérfanos que aun cuando cobren personalmente, están obligados á la referida justificación, que en unión de la correspondiente nominilla, han de exhibir en la Intervención de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes, siendo baja en la nómina de su clase. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y con el fin de que no aleguen ignorancia si en algo se les perjudica al ser baja por cualquiera de las circunstancias expresadas.

Palencia 27 de Agosto de 1895.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí y Cos-Gayón.

Juzgado de primera instancia de Santander.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez instructor del partido de Santander, en auto de hoy, dictado en sumario seguido por estafa contra Pío María Zoilo Fernández Prieto, de veintinueve años, hijo de Blas y de Saturnina, casado, natural de Carrión de los Condes, albañil y de esta vecindad, ignorándose hoy su paradero, tiene acordado se emplace por la presente, como desde luego se verifica, al Pío, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la

sección segunda de la Audiencia provincial de esta población á usar de su derecho, mediante haberse declarado terminado el proceso aludido, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su inserción se libra la presente en Santander á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, Juan Castrillo.

Don Gaspar Alvarez Vizcaino, Delegado para la formación de las cuentas municipales de Cervatos de la Cueva.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo con motivo de la desaparición de documentos relativos á la contabilidad municipal del mismo correspondiente á los ejercicios económicos de 1861 y 62-63, primer semestre, se ha acordado oír á los acreedores ó sus causa-habientes, que lo sean por cantidades de cualquier concepto que se hallen consignadas en los presupuestos respectivos á mentados ejercicios, concediéndoles al efecto el improrrogable término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que dentro del mismo formulen de palabra ó por escrito ante la Alcaldía del mismo, las reclamaciones que ocrean convenientes, en la inteligencia de que transcurrido que el mismo sea no se admitirán las que con posterioridad se presenten por justas y legítimas que sean.

Dado en Cervatos de la Cueva á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Gaspar Alvarez.—El Alcalde, Victor Caminero.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.